



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA instaurada por la entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE MIGUEL QUINTERO JIMENEZ.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho de origen (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de agosto del presente año², el apoderado judicial del extremo demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones reclamadas, intereses, y costas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 22 de noviembre de 2019 en contra del señor JOSE MIGUEL QUINTERO JIMENEZ y, en dicho auto en su numeral cuarto decretó las medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311792, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de dicha cautela. En ese entendido el juzgado de origen elaboró el oficio N° 5015 del 03/12/2020, medida cautelar que se encuentra materializada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado judicial para el presente cobro judicial se encuentra facultado para recibir, de conformidad

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "02CorreoRecibido2020-00288-01-26" del expediente digital.



con su condición dentro del presente asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE MIGUEL QUINTERO JIMENEZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311792. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 5015 del 03/12/2020 elaborado por el juzgado de origen.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte solicitante previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial del demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), y a la parte demandada (jolis06@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus



espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918e97d1df384cc6d248d02bb4f4bf754172a439827fe16f65a4c0a846b30276**
Documento generado en 30/08/2021 11:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **EDDY YOHANA MAYORGA AVILORIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de agosto del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 21 de agosto del 2020 en contra de la señora EDDY YOHANA MAYORGA AVILORIO y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-189077, y el embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandada en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. En atención a lo cual el juzgado de origen elaboró los oficios N° 5449 del 16/12/2020, y el oficio N° 5476 del 17/12/2020; esta unidad judicial mediante auto de fecha 09 de abril del hogaño avocó conocimiento del presente y ordeno por secretaria comunicar los oficios elaborados por el juzgado de origen de las medidas precautelativas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez

¹ Consecutivo "59CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" del expediente digital.



ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.** contra de la señora **EDDY YOHANA MAYORGA AVILORIO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-285379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora EDDY YOHANA MAYORGA AVILORIO. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 5449 del 16/12/2020 elaborado por el juzgado de origen, y comunicado mediante oficio N° 0730 del 27/04/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 5476 del 17/12/2020 elaborado por el juzgado de origen, y comunicado mediante oficio N° 0729 del 27/04/2021 proferido por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00268-00

A.I. No. 01302

Código de verificación: **be5f13ee1973000feb2a6dfc806b68e47be3b8ee5547d20e8b626e9c5a00c2be**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:07 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por la empresa **EDUFACTORING S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SONIA MARLENE LEON PEÑA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho de origen (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de febrero del presente año² el cual fue remitido a esta unidad judicial mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 10/02/2021, escrito que ha sido reiterada en varias oportunidades siendo la última mediante mensaje electrónico de fecha 23/06/2021³ radicado al correo institucional de esta unidad judicial, solicita el extremo demandante a través de su representante legal, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de las costas procesales.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 11 de diciembre de 2020 en contra de la señora SONIA MARLENE LEON PEÑA y, en auto separado de medidas cautelares fecha 11/12/2020, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-30357. No obstante, dentro del expediente no obran los respectivos oficios a fin de probar que se materializaron los medios precautelativos, por ende, no se ordenara realizar comunicación a las

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "07CorreoSolicitud" al "13CertificadoDeExistenciaInscripcionDeDocumentosCamarComercio" del expediente digital.

³ Consecutivo del "11CorreoSolicitudTerminacionProceso" al

"13CertificadoDeExistenciaInscripcionDeDocumentosCamarComercio" del expediente digital.



respectivas entidades sobre los levantamientos de los medios precautelativos.

En ese estado las cosas, como quiera que actor se encuentra facultado para recibir, de conformidad con su condición dentro del presente asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente, sin necesidad de comunicar a las entidades. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevado por **EDUFACTORING S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SONIA MARLENE LEON PEÑA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-30357.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial del demandante (edanripa@hotmail.com), y a la parte demandante (juridico.cuc@edufactoring.com - juridico@edufactoring.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-002-2020-00540-00

A.I. No. 01287

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115473f88ffc13ed48ee14e6c1f9e9152baddcef31cff0c2c188b89cced114f**
Documento generado en 30/08/2021 11:45:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SANDRA MILENA SANTIAGO FORERO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinada la demanda se tiene que, del documento allegado con la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción ejecutiva, se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra el extremo demandado por las sumas de: a) **CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** MCTE (\$14'079.442) por concepto de saldo del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré no1090377667 y, b) los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde 03 de diciembre del 2020 hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada expida por la superintendencia financiera.

El título ejecutivo allegado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto por artículo 422 del C.G.P., que permiten se libre la orden de pago en contra de éste.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, se calcularán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Ahora bien, la parte ejecutante, solicita el decreto de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero que posea el demandado FREDY ALEXANDER ORTEGA JAIMES, Mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 1.090.436.049 en las entidades financieras "*Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA, Banco de Pichincha, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Bancomeva, Itaú.*". Petición a la que NO accederá este funcionario, toda vez

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



que, el sujeto mencionado no hace parte dentro de la presente acción ejecutiva, por lo tanto no hay lugar a aplicarle dicha medida cautelar.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario y se advertirá a las partes interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, dando órdenes complementarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de la señora SANDRA MILENA SANTIAGO FORERO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) **CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14'079.442)** por concepto de saldo del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No1090377667.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada, cumplir con la obligación contraída con el demandante, concediéndoles para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

CUARTO: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada, SANDRA MILENA SANTIAGO FORERO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, T.P. 175.767 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00585-00

A.I. No. 1303

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e3f7da666f3e277e7489fe958203e28262e5fc944a0c088c06eebbe46fd648

Documento generado en 30/08/2021 11:46:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra los señores **GEOVANA RANGEL CASTELLANOS Y JOSE LUIS MANTILLA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de abril del presente año¹. En el caso en concreto, la presente acción remitida por el juzgado primigenio se encuentra para estudio de admisibilidad.

Seria del caso, proceder al estudio de la demanda de la referencia, sino fuera porque el extremo actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo este entendido lo solicitado por el actor no es procedente, luego este despacho entiende lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, como el retiro de la demanda, y en tal virtud se accede al RETIRO, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho resuelve autorizar el retiro de la presente acción mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido orden de pago, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

¹ Consecutivo "12CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPago" al "13MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorPago" de31 expediente digital.



SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, como resultado de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba4761e531fc1c2efdadc149bc4c62431200215ca005690f598af6f898bb9b**
Documento generado en 30/08/2021 11:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **MARGARITA CASTRO GONZALEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de agosto del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 10 de mayo del 2021 en contra de la señora MARGARITA CASTRO GONZALEZ y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MARGARITA CASTRO GONZALEZ, que se encuentren en la autopista internacional la parada # 16-40, Barrio San Pedro, Conjunto Cerrado Palma Dorada, casa 58 mza E del municipio Villa del Rosario, el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285379, denunciado como propiedad de la demandada. En atención a lo cual, esta unidad judicial libró los oficios N° 1074 y N° 1075 del 20/05/2021, y el Despacho Comisorio N° 18 del 20/05/2021, a fin de comunicar la medida precautelativa decretada.

¹ Consecutivo "42MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadaDte" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por El **CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA** en contra de la señora **MARGARITA CASTRO GONZALEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada ubicado en la autopista internacional la parada # 16-40, Barrio San Pedro, Conjunto Cerrado Palma Dorada, casa 58 mza E del municipio Villa del Rosario. En consecuencia, se ordena oficiar al Alcalde de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto dicha comisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-285379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora MARGARITA CASTRO GONZALEZ. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1075 del 20/05/2021 proferido por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 1074 del 20/05/2021 proferido por esta sede judicial.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2020-00108-00

A.I. No. 01301

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3a74e8f6cbc25e5a78482be77a844992091cccccf8bca3d4dc17d9eadcd1**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:00 AM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CINDY LILIANA PÉREZ MORENO, en representación de sus menores hijos K.A.A.P. y A.S.A.P.**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **TITO AMAYA CÁCERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico de esta judicatura (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de julio¹ y el 02 de agosto del hogaño², el apoderado judicial de la parte demandante allegó escritos contentivos del diligenciamiento de las notificaciones personal realizada conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, sería del caso tener por notificada a la parte demandada si no fuera porque se observara que los documentos allegados con las respectivas notificaciones no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020. Veamos por qué.

El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia** que debe ser notificada, junto con la prevención “*para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.* No obstante, la comunicación remitida a la bancada compulsada carece de dicho requisito, toda vez que dentro del acta comunicada no se indica la fecha de la providencia a notificar. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como notificación personal.

Ahora bien, esta unidad judicial le aclara al apoderado judicial del ejecutante, que si bien es cierto que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en sus inciso 3° y 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 estableció que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*”, también lo es que la Corte Constitucional mediante

¹ Consecutivo del “30CorreoNotificaciónPersonalDemandaArt291” al “34Anexo3AutoAdmiteDemandaYSubsanaCuotaAlimentos” del expediente digital

² Consecutivo del “35CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaCertificada” al “37AnexoEnvioCorreoNotificaciónPersonalElectrónicaCertificada” del expediente digital



sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020³, declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el entendido de que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Negrillas y subrayado ajeno al texto original).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, una vez enviado el correo, pruebe de manera fehaciente mediante constancia y/o acuso de recibido, debidamente certificado y/o cotejado, que la cuenta electrónica del señor **TITO AMAYA CÁCERES** recibió el mensaje enviado.

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, so pena de aplicar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene que, mediante memorial referenciado como “*contesta demanda 548744089-003-2021-00226-00*” presentado al correo institucional de este despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 9 de agosto del hogaño⁴, el profesional del derecho LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, manifiesta actuar en nombre y representación del señor TITO AMAYA CÁCERES. Sin embargo, sería del caso tener notificado por conducta concluyente al extremo demandado y acceder a valorar el documento radicado, sino no se observara que dentro de los documentos remitidos no se allegó el contrato de mandato (poder) mencionado para representar a la parte demandada, incumpliendo así con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., y las previstas en el Decreto 806 de 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, el profesional en derecho no presente dicho contrato de mandato (poder) incumpliendo con los requisitos legales. Itera este funcionario que el mencionado documento debe cumplir con los requisitos formales de su presentación por el poderdante, esto es, de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y/o en concordancia con el decreto 806 de 2020 ser

³ M.P. Richard Ramírez Grisales

⁴ Consecutivo del “38CorreoContestaciónDemandaRepresentanteDdo” al “43AnexoRegistroEnvioConestaciónDdaAcciondo” del expediente digital.



comunicado por el poderdante a su apoderado mediante la utilización de mensaje de datos, debiendo aportar así la respectiva constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no presentar el poder debidamente conferido, se prescinde de su otorgamiento y, en ese orden, el profesional del derecho carece de personería para actuar dentro del asunto de marras.

En consecuencia, esta unidad judicial no accederá a reconocer personería jurídica al abogado LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, al tenor del incumplimiento del artículo 74 del C.G.P., y lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de auto admisorio de fecha 25/06/2021 proferido por este despacho judicial, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P. En consecuencia una vez enviada dicha notificación mediante correo electrónico, pruebe de manera fehaciente mediante constancia y/o acuso de recibido, que la cuenta electrónica del señor TITO AMAYA CÁCERES receiptó el mensaje enviado, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado LUIS ARTURO MOJICA JAIMES como mandatario judicial del demandado TITO AMAYA CÁCERES, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2021-00226-00

A.I. No. 1241

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae3410bfc96d7820e13aa0f38ad883baf4d24d18a6f8413de1231c72e78c74**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:03 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CELIO JOSÉ GAMERO FIGUEROA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CONSTRUCTORA HERPA LTDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de julio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito del numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. En el entendido que la parte interesada no manifiesta en el escrito petitorio “(...) la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, en concordancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza “(...)La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)” (Resalta el Despacho). Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de julio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 06 de agosto hogaño, sin que a la fecha (20210806) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00330-00

A.I. No. 1276

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8eccd4c5823af0f642b3134a1696c5692f34ff4f5960b02b342610195f6d3b**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LEXI CAROLINA FONSECA HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hija **A.M.R.F.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra **OSCAR JIMMY RAMÍREZ GÓMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de julio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo requerido. En el entendido que el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física de la parte demandada; por lo que era obligación del extremo actor la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a ésta (demandada). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se configuró la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de julio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 06 de agosto hogaño, sin que a la fecha (20210806) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2021-00332-00

A.I. No. 1277

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284bd1eb7be4d15f4e5ec40d49b1cfa955344aa0b8bfc1713e5c09a20c068072**

Documento generado en 30/08/2021 11:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **RICHARD JESUS TOLOZA CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 12 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto a que, dentro del escrito de demanda se presenta una inconsistencia en cuanto al domicilio y el lugar de residencia del aquí demandado, ya que esto es de vital importancia para la determinación de la competencia según el artículo 28 del Código General del Proceso, pues, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que el ejecutada se encuentra “(...) domiciliado (a) en la ciudad de **BOGOTA D.C.** (...)”, lo que sería argumento suficiente para rechazar la demanda por falta de competencia con relación al domicilio, lo cierto es que en el acápite de “**MANZANA I, CASA 5 BARRIO LA PARADA DE CUCUTA**”. (Negrita del texto original). Así pues, esta unidad judicial inadmitió la presente acción ejecutiva, otorgándole a la parte demandante la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 12 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 13 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 23 de agosto hogaño, sin que a la fecha (20210823) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92041153211e1e51c9ac18f44a0be0104e52e3f430296d3c8c0d5fac991edfd9**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **JOSE WLADIMIR MALDONADO BARRERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó escrito de subsanación mediante mensaje electrónico al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 20/08/2021¹, analizado dicho escrito, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora informa que *“Comedidamente y dentro del término legal oportuno, presento a Usted la subsanación de la demanda, anexando la demanda integra con la modificación del acápite de notificaciones. Desconozco la dirección electrónica del demandado: luego no se anexa ninguna evidencia de esta dirección. No la tengo, habiendo corregido la afirmación que equivocadamente hice...”*. También es cierto que no cumplió a cabalidad la subsanación de las falencias señaladas en el proveído de fecha 12/08/2020 dentro de la presente acción ejecutiva. Veamos porqué.

Mediante auto del 12 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020., respecto a que, i) *“se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “Wladix_1192@hotmail.com”, informando que tal canal digital fue “suministradas por el demandado al Banco”, lo cual puede ser verificado en el anexo No. 7 que se arrima al plenario. Sin embargo, dentro de los documentos allegados al proceso no se encontró el documento que permita corroborar que dicha dirección electrónica fue suministrada por el demandado, es decir, la evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico”;* ii) *“advertir una inconsistencia entre las pretensiones de la demanda y un hecho que le sirve de fundamento a éstas; en el entendido que en el hecho primero del introductorio, el accionante indica que pretende la obligación principal consta “(...) en el Pagaré No. 553460261(...), empero, en el numeral primero del petitum solicita se libre mandamiento de pago por concepto del Pagaré No. “55460261” que, a saber, no coincide con el número de identificación del título báculo de la presente causa compulsiva (553460261). Lo mismo ocurre con la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria, pues en la pretensión número 3 indica que tal documento fue suscrito el “(...) 06 de noviembre de 2.016 (...)”, cuando en realidad, revisada la escritura arrimada al plenario, se tiene que fue celebrada el 6 de noviembre del año 2019”*. Por ende, deben corregirse tales falencias a fin de satisfacer integralmente los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.”. Configurando la causal de inadmisión.

¹ Consecutivo
“09MemorialSolicitudSubsanaciónDemandaYAnexosApoderadoDte” del expediente digital.

“08CorreoSolicitudSubsanaciónDemandaYAnexosApoderadoDte”



En consecuencia, la parte actora no aclaró a este Despacho sobre la inconsistencia presentada en las pretensiones y hecho de la demanda, razón por la que no se ha subsanado debidamente la presente demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 12 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 13 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 23 de agosto hogaño, y aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 20/08/2021 (- Consecutivo "09MemorialSolicitudSubsanaciónDemandaYAnexosApoderadoDte" del expediente digital-), el mismo no cumplió con la subsanación de las falencias señaladas.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00342-00

A.I. No. 1297

Código de verificación: **f6bd8daef755bb36213d2eb000ab8e730ceabd56a0196be40bbe2e481a08f84f**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA AURORA BORRERO ANGARITA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN contra la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 12 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a que, el profesional del derecho demandante no arrió al plenario el contrato de mandato que le fuera conferido por la señora MARIA AURORA BORRERO ANGARITA con el lleno de los requisitos legales, pues no se adjuntó la constancia de presentación personal que exige el artículo 74 del Código General del Proceso; así como tampoco arrió el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 12 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 13 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 23 de agosto hogaño, sin que a la fecha (20210823) se haya arriado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION
RADICADO 548744089-003-2021-00343-00

A.I. No. 1279

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6f74e7a371cd68a7e8da939df8bf978ed0dbbb53af56c3f740a9cffe3d59**

Documento generado en 30/08/2021 11:46:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **YESID GARCÍA DURÁN y YASMIN JUDITH ORTIZ LEÓN**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 12 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos de los artículos 2 y 3 del citado Decreto 2668 de 1988., respecto a que, las partes interesadas no manifiestan en el escrito petitorio “b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio” (art. 2), así como tampoco allegaron copia de los registros civiles de nacimiento “(...) válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.” (art. 3), pues los Registros arrimados fueron expedidos el 23 y 28 de junio del presente año, cuando la solicitud fue radicada el 31 de julio, sin la anotación de ser válidos para acreditar parentesco, pues la anotación que soportan es de ser válidos para matrimonio, por lo que adolece de las exigencias mencionadas. Además, el extremo solicitante no indica el canal digital de los testigos, lo cual es un requisito fundamental del introductorio previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 12 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 13 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 23 de agosto hogaño, sin que a la fecha (20210824) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2021-00344-00

A.I. No. 1280

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54f5c14ddbcd27e5c1452a7d3ff5b3634574770d5bb58003a87b67fb60f9b4a**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARTHA PATRICIA VARGAS ANGARITA y ALVARO SEPÚLVEDA GALLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 74, 82 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

No obstante, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ya que no se avizora constancia que acredite la presentación personal de éste; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente advertir que, a pesar de estar mal conferido, el contrato de mandato o poder allegado tampoco cumple con la especificidad prevista en el citado canon 74, pues prevé que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*



Sin embargo, el escrito de poder confiere facultades para iniciar la causa compulsiva para cobrar ejecutivamente el pagaré No. "146406", cuando en realidad, el título báculo de ejecución arrimado al plenario y solicitado en el escrito de demanda corresponde al No. 146354, tal y como consta a página 10 del PDF "DemandaYAnexos" del expediente judicial. Lo que trasgrede notoriamente la prerrogativa indicada.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico de la parte demandada el de "totto19@hotmail.com", informando que "las direcciones de correo electrónico del demandado se obtuvieron de la base de datos de la entidad demandante la cual cumple con la política de tratamiento de datos personales", empero, no aportó las evidencias correspondientes para corroborarlo, ni señaló a cuál de los dos demandados corresponde tal canal digital o si, de ser el caso, desconoce la dirección electrónica de alguno de ellos. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Sumado a lo anterior, se percata que la parte demandante tampoco cumple con las exigencias previstas para el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, toda vez que el artículo 468 del C.G.P., en el inciso segundo del numeral 1, indica que a la demanda deberá acompañarse un certificado que, para el caso de la prenda sin tenencia, "(...) deberá versar sobre la vigencia del gravamen (...)". Certificado que no fue aportado por el extremo demandante, por lo que se prescinde de otra exigencia legal.

Finalmente, refulge pertinente advertir la inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia del aquí demandado, lo cual fue suficiente para que el Juzgado primigenio rechazara la demanda por que, en su sentir, carece de competencia para conocer del asunto. Inconsistencia que es de vital importancia para determinar a cuál unidad judicial le corresponde avocar el conocimiento, según el artículo 28 del Código General del Proceso.

En el entendido que, si bien nos encontramos ante una causa compulsiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (prenda), y en este



tipo de tramites la competencia se determina por el lugar de ubicación del bien, de la lectura del contrato de prenda sin tenencia se tiene que no se estableció en qué lugar permanecería el bien objeto de garantía real, por lo que su ubicación se logra establecer, en principio, por el domicilio del deudor. Sin embargo, en el párrafo introductorio de la demanda el ejecutante indica que el extremo compulsado tiene *“domicilio en la ciudad de Cúcuta”* y, por otro lado, que recibe notificaciones en la *“Calle 10 C No. 3-48 del municipio de villa del rosario”*, lo que sirvió de sustento para que el juzgado cognoscente rechazara la demanda por considerarla competencia de este municipio (a pesar de confundir el domicilio con el lugar para recibir notificaciones judiciales); empero, revisado el Contrato de Prenda Sin Tenencia arrimado al plenario se observa que en el acápite de rúbricas se indicó que la dirección Calle 10 C #3-48 corresponde a la ciudad de Cúcuta (Pág. 12 del PDF “Demanda y Anexos”).

Así pues, esta unidad judicial avizora la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la parte demanda o el municipio al que pertenece la dirección de notificaciones, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia y tener que proponer el conflicto de competencia con el juzgado primigenio. Sin que se llegue a confundir el domicilio de la bancada demandada con la dirección para notificaciones, pues la primera corresponde al lugar donde ésta tiene asentados sus negocios y desarrolla sus actividades, mientras que la segunda corresponde al sitio donde podrá ser noticiada del asunto en su contra. Empero, en virtud del citado artículo 28 sustantivo, el domicilio de la parte compulsada es la regla general como factor que determina la unidad judicial competente, ya que en el contrato de garantía real no se determinó un lugar en específico, por lo que este despacho considera necesario que el accionante aclare lo expuesto y, así, decidir lo que en derecho corresponda.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00397-00

A.I. No. 1294

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e077a028a2f7b3fd1ed1e58b95446d5635db74acb96570345658d157e297255**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **MARIA LUZ PERLA SUACHE SUACHE y FILIBERTO ARIZA**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

En primer lugar, refulge pertinente memorar que el fundamento legal del matrimonio se encuentra contemplado en el artículo 115 del Código Civil, que reza: *“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código**, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniera a tales formas, solemnidades y requisitos.”* (Se subraya)

No obstante, a pesar de que la mentada norma establece que el trámite debe ceñirse conforme lo estipulado en el Código Civil, lo cierto es que los artículos que regulaban los aspectos formales de la solicitud de matrimonio ante juez eran el 128¹ y 130² ibidem; los que, a saber, fueron derogados por el artículo 626 del Código General del Proceso. Empero, en virtud del artículo 135 del Código Civil (celebración del matrimonio) y el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P. (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), esta unidad judicial es competente para conocer el asunto.

Así pues, ante el vacío legal con respecto a las formalidades del pedimento de matrimonio ante juez, debe atenderse el artículo 12 del C.G.P., que prescribe que *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.”* En consecuencia, se aplicará por analogía lo estipulado en el Decreto 2668 de 1988, por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público.

1 ARTÍCULO 128. <SOLICITUD ANTE JUEZ> <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

2 ARTÍCULO 130. <INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y EDICTO>. <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este Código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.



En ese estado las cosas, una vez revisada la solicitud de matrimonio elevada por los señores María Luz Perla Suache Suache y Filiberto Ariza, se tiene que no cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 2 y 3 del citado Decreto 2668 de 1988. En el entendido que las partes interesadas no manifiestan en el escrito petitorio “a) (...) lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes (...); b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.” (art. 2), así como tampoco allegaron copia de los registros civiles de nacimiento “(...) válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.” (art. 3), pues el Registro de la contrayente María Luz Perla Suache Suache fue expedido el 21 de mayo del presente año, cuando la solicitud fue radicada en agosto, sin la anotación de ser válido para acreditar parentesco, pues la anotación que soporta es de ser válidos para matrimonio, por lo que adolece de las exigencias mencionadas.

Además, se advierte que el extremo solicitante no indica el canal digital de los contrayentes ni de los testigos, lo cual es un requisito fundamental del introductorio previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2021-00398-00

A.I. No. 1295

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fae4bb4366b7663ab32b4f0019d549751ea25018a8d7e43789369ab70ed5e76**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OMAR ALONSO GARCIA ROJAS y SEVERO GARCIA VELASCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El citado canon 468 sustantivo, prescribe, en el inciso segundo del numeral 1, que para el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, deberá acompañarse a la demanda un certificado que, para el caso de la prenda sin tenencia, "(...) deberá versar sobre la vigencia del gravamen (...)". Certificado que no fue aportado por el extremo demandante, por lo que se prescinde de tal exigencia legal.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 8 del precitado Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico del ejecutado OMAR ALONSO GARCIA ROJAS el de "psymauriciogarcia.28@gmail.com", informando que "las direcciones de correo electrónico del demandado se obtuvieron de la base de datos de la entidad demandante la cual cumple con la política de tratamiento de datos personales", empero, no aportó las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00399-00

A.I. No. 1296

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f580959d7c8fc189e5fdbc66ff0a6e886e6786140bd4608927e2f3ad3cbf8**
Documento generado en 30/08/2021 11:46:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>